

# **Acuerdo sobre Formación Permanente del Profesorado, Modelo retributivo y otras actuaciones que garanticen la calidad del Sistema Educativo**

La promulgación de la LOGSE establece las bases de un nuevo sistema educativo cuyo objetivo fundamental es la calidad de la enseñanza. La confluencia de este criterio de calidad con el de democracia de la LODE sientan las bases de la nueva Escuela.

Establecidos estos pilares del nuevo sistema, es evidente el compromiso social que implica su desarrollo y consolidación. Como sector claramente determinante de este proceso está el docente. Profesores y Maestros jugarán un papel fundamental en lo que deberá ser esa nueva Escuela. Pero la necesidad de implicar a este colectivo no puede quedar limitada a definiciones teóricas, es esencial profundizar en aquellos aspectos que, de forma motivadora, incrementen el carácter profesional de la tarea docente.

El perfeccionamiento y la formación permanente como derecho obligación del profesor y responsabilidad de la Administración (art. 56 de la LOGSE), el reconocimiento de una imagen social relacionada con la importancia de la tarea educativa, la mejora de las condiciones profesionales en general y el incremento en la retribuciones, son elementos que deben y pueden aumentar la calidad de la educación.

Es preciso mejorar el sistema educativo en todas sus vertientes y evaluar el rendimiento obtenido en cada caso para introducir las medidas convenientes.

La oportunidad de regular una nueva concepción en la forma de retribuir al docente no se puede ignorar a la entrada de un nuevo sistema educativo. Globalizar todos los factores que inciden en el hecho educativo, a partir del profesor, como criterio de calidad y como incentivo económico, personal y profesional, debe ser una realidad.

Por todo ello, la Consejería de Educación y Ciencia y las organizaciones firmantes suscriben el presente Acuerdo para la mejora de la calidad de la enseñanza y de las condiciones retributivas del profesorado.

## **I.- FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO.**

**1.1.-** En coherencia con lo establecido en la LOGSE, art. 56.2 que dice: «la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros. Periódicamente, el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, didáctica y profesional en los centros docentes, en instituciones formativas, específicas en las universidades y, en el caso del profesorado de formación profesional, también en las empresas» y en el Plan Andaluz de Formación Permanente del profesorado, la Consejería realizará anualmente una oferta amplia y diversificada de Formación Permanente del profesorado de esta Comunidad Autónoma. Las Organizaciones Sindicales participarán en la programación de estas actividades en los siguientes ámbitos:

En el ámbito regional lo harán mediante su participación como miembros de la comisión de seguimiento del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, con las siguientes funciones:

- Seguimiento del desarrollo de los programas de formación.
- Conocimiento y aportaciones sobre las normas que desarrollen el PLAN ANDALUZ DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO.
- Negociación de las condiciones en las que se van a desarrollar las actividades de formación para el profesorado (sustituciones del profesorado, licencias por estudios, ayudas económicas para los gastos de formación, etc.)
- Realización de previsiones y propuestas sobre nuevas necesidades de formación permanente que pudieran surgir a lo largo del período de aplicación de la Reforma.

En función de las sugerencias y necesidades detectadas, la Consejería de Educación y Ciencia concretará la oferta de formación a través de los Planes Provinciales y Comarcales de Formación.

En el ámbito provincial, los Planes de Formación se articularán a través de las comisiones Técnicas Provinciales de Renovación Pedagógica de acuerdo con las instrucciones y programas regionales establecidos. Dichas Comisiones Provinciales, que tendrán en cuenta las demandas y sugerencias de las Organizaciones Sindicales y del profesorado a la hora de establecer las necesidades y prioridades de formación en el ámbito provincial, contarán con la participación de las Organizaciones Sindicales para la aprobación de la propuesta del Plan Provincial de Formación. Asimismo, las Organizaciones Sindicales del profesorado tendrán representación, como miembros, en los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores con objeto de facilitar su participación en la elaboración y seguimiento de los planes comarcales de formación.

1.2.- A partir del próximo curso 1991/1992, la consejería de Educación y ciencia facilitará la realización por el profesorado de actividades de formación dentro de su jornada laboral de dedicación al centro a través de las diversas medidas contempladas en el Plan Andaluz de Formación Permanente.

En este aspecto las actividades de formación para la introducción a los diseños curriculares se harán con cargo al horario complementario del profesorado y procurando la máxima cercanía posible a los propios Centros, con especial consideración al profesorado destinado en las zonas rurales. Dentro de este programa en cada curso académico se dispondrá de un cupo de dotaciones de sustitución por provincia con objeto de facilitar asimismo la realización de módulos de estas actividades en horario lectivo en aquellas condiciones y circunstancias que se determinen. Asimismo se ampliará la oferta de formación, estableciéndose como preferente la formación en Centros, y abriéndose nuevas vías de formación a través de ayudas individuales, becas, licencias de estudios, así como en actividades de actualización científico-didáctica para Maestros y Profesores de Enseñanza Secundaria. Profesores Técnicos de F.P. y Profesores de Enseñanzas Especiales y actualización tecnológica para profesores que impartan las áreas tecnológicas de Formación Profesional, y a través de la participación del profesorado no universitario en proyectos de investigación y de innovación educativa.

1.3.- La Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales comenzarán un proceso de reflexión y negociación sobre las condiciones de homologación por la Consejería del las actividades de formación del profesorado realizadas por las diversas instituciones públicas (CEPs, Universidades, etc.), Organizaciones Sindicales e instituciones privadas (MRPs, Asociaciones de Profesores, etc.) con objeto de avanzar hacia una mejora general de la calidad de la formación permanente ofrecida a través de las diversas iniciativas existentes. En dichas condiciones de homologación habrá que determinar la equivalencia de créditos horarios de las diversas actividades de formación, así como el estudio del establecimiento de diversos itinerarios formativos que aseguren una progresión ordenada en el proceso de formación permanente del profesorado.

1.4.- La Consejería de Educación y Ciencia, en cumplimiento del artículo 56 de la LOGSE podrá fijar actividades de formación del profesorado de carácter obligatorio para aquellos colectivos a los que vayan dirigidos. Estas actividades obligatorias tendrán que ser gratuitas y deberán realizarse dentro de la jornada laboral de dedicación al centro.

## **II.- MODELO RETRIBUTIVO.**

II.1.- Todos los profesores percibirán las retribuciones básicas de sueldo y trienios, cuando proceda, correspondientes a sus grupos de pertenencia como funcionario (Grupo A o B).

II.2.- Todos los profesores percibirá el complemento de destino del nivel correspondiente a su cuerpo de pertenencia.

II.3.- Existirá un complemento específico único por profesor que se calculará en función de dos criterios, el del puesto de trabajo que se desempeña y el de la propia situación profesional como docente (sexenios)

II.3.1.- El valor básico del complemento específico por tutoría estará fijado por la cuantía actual del complemento de tutor más los incrementos básicos que procedan según el cuadro del Anexo. Con las limitaciones establecidas en la normativa vigente para la percepción de complemento específico, todos los docentes que no desempeñen otro puesto de trabajo con complemento percibirán el de tutoría.

II.3.2.- La Consejería de Educación y Ciencia negociará con las Organizaciones Sindicales de la Mesa Sectorial, antes de la finalización del primer trimestre del curso 91/92, los complementos específicos correspondientes a los diferentes puestos de trabajo de órganos unipersonales, de coordinación o de carácter singular. El valor total del concepto será el que se establezca, más los incrementos básicos que procedan según el cuadro del Anexo.

II.3.3.- Cada docente podrá incrementar su complemento específico en virtud de su situación

profesional. Para ello, cada 6 años de normal desarrollo de la actividad docente se consolidará un nuevo escalón retributivo, sexenio, que tendrán los valores que se determinan en el Anexo.

Para consolidar un sexenio, además de los 6 años de normal desarrollo de la actividad docente, será preciso acreditar 100 horas de perfeccionamiento docente en actividades formativas de carácter obligatorio o voluntario. Los docentes que, transcurrida la mitad del sexenio, no hubiesen podido realizar 50 horas de perfeccionamiento, por causas ajenas a su voluntad, lo comunicarán a la Delegación Provincial correspondiente a los efectos de la programación de nuevas actividades formativas.

II.3.4.- Dentro de las limitaciones legales existentes, el complemento específico de cada docente será la suma del establecido en el apartado II.3.1 o en el apartado II.3.2 con el que en cada caso corresponda según el apartado II.3.3.

II.3.5.- Los sexenios anteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo no necesitan los requisitos establecidos en el apartado II.3.3.

II.3.6.- De forma transitoria, para consolidar sexenios iniciados a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los interesados, además del normal desarrollo de su actividad docente en los años que resten para los seis requeridos, deberán acreditar las horas de perfeccionamiento que proporcionalmente correspondan a dicho período. Quedan exceptuados de esta medida los que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en el inicio del sexto años del sexenio.

II.3.7.- La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los procedimientos y requisitos oportunos para permitir, en su caso, el reconocimiento de los sexenios a aquellas personas que no tienen una presencia directa en la actividad docente ordinaria.

II.3.8.- Durante el período de implantación del presente Acuerdo, los sexenios se consolidarán en todos los casos al 1 de Octubre de cada año.

A partir del 1 de octubre de 1995, los sexenios se consolidarán en el día de su cumplimiento.

II.3.9.- Los funcionarios docentes, a efectos de consolidación de sexenios, contabilizarán los servicios prestados en la función pública docente, con anterioridad a su ingreso en el correspondiente cuerpo.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sólo se computarán los servicios prestados en estas condiciones cuando reúnan los requisitos establecidos en el apartado II.3.3.

II.4.- Con independencia de lo establecido en el presente Acuerdo, al personal comprendido en el mismo les serán de aplicación los incrementos retributivos que, con carácter general, se autoricen en la Ley de Presupuestos para los funcionarios públicos. En los mismos términos, cuando así se contemple en la normativa correspondiente, recibirán los incrementos que deriven de la revisión salarial compensadora por desviación del IPC registrado sobre el previsto.

### III.- OTRAS ACTUACIONES QUE GARANTICEN LA CALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO.

III.5.- La Consejería de Educación y Ciencia realizará convenios de colaboración con empresas destacadas en las distintas áreas de la producción y servicios, para facilitar la especialización y actualización del profesorado que imparte las áreas tecnológicas de Formación Profesional.

III.7.- La consejería de Educación y Ciencia, a través de la normativa de inicio de curso, regulará el procedimiento que permita incluir, de forma estable, horas dedicadas a la formación y perfeccionamiento en los horarios individuales de los profesores que así lo soliciten. Estas horas, que no podrán alterar el normal desarrollo de la actividad docente del Centro, serán justificadas por el Centro de Profesores en el que cada profesor realice su perfeccionamiento.

III.8.- Como excepción a lo establecido con carácter general en el apartado II.2., los Maestros que realicen su tarea en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, percibirán una cantidad equivalente al complemento de destino de nivel 24. Igualmente percibirán el complemento específico del puesto que ocupen en el nivel de Enseñanza Secundaria y tendrán la regulación horaria correspondiente a dicho nivel.

IV.- La consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales Firmantes, sin menoscabo de las competencias de la Mesa Sectorial de Educación, constituirán una comisión de seguimiento del presente Acuerdo antes del próximo 1 de octubre de 1991.

